

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho**

**Número de expediente:**

RR/0611/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano del  
Municipio de Santa Catarina, Nuevo  
León

**¿Cuál es el tema de la solicitud de  
información?**

Copia certificada de todas las respuestas emitidas y suscritas por Emilio Tadeo Lazcano Segura, en su carácter de encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a los planteamientos que fueron recibidos de la consulta pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2025, Santa Catarina, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

14/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada por los sujetos obligados, al no actualizarse la hipótesis en la que se pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 138, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información solicitada se clasifica como RESERVADA, de conformidad con el acuerdo número CT/032/2024-A.R., de fecha 23 de febrero de 2024, dictado por su Comité de Transparencia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Recurso de Revisión: **RR/0611/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**  
 Licenciado Bernardo Sierra Gómez,  
**Encargado de Despacho**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0611/2024**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, previo cumplimiento de prevención efectuada a la persona promovente, se admitió el recurso de revisión, turnado Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0611/2024**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones I, XI y XII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información”***; ***“La negativa a permitir la consulta directa de la información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, refiriendo que las causales invocadas por el recurrente no son aplicables para la procedencia del recurso de revisión.

Ahora bien, mediante auto de fecha 19-diecinueve de marzo del año en curso, se admitió el actual recurso de revisión, bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones I, XI y XII del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la clasificación de la información, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

<sup>2</sup> Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página:

**DESESTIMARSE.<sup>3</sup>**

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“(...) *Por medio de la presente, ocurro a efecto de solicitar COPIA CERTIFICADA de todas las respuestas emitidas y suscritas por el C. EMILIO TADEO LAZCANO SEGURA, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a los planteamientos o propuestas que fueron recibidos de la consulta pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035, Santa Catarina, Nuevo León.* (...)”

**B. Respuesta**

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado le comunicó que, con fundamento en lo establecido en el artículo 138, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información solicitada se clasifica como RESERVADA, de conformidad con el acuerdo número CT/032/2024-A.R., de fecha 23 de febrero de 2024, dictado por su Comité de Transparencia.

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 135/2001.

<sup>3</sup>No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

#### **(a) Acto recurrido**

El particular señaló expresamente como causales de procedencia, las previstas en el artículo 168, fracciones I, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, consistentes en: **“La clasificación de la información”**; **“La negativa a permitir la consulta directa de la información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que la respuesta es ilegal y debe ser revocada debido a que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con relación al artículo 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la respuesta dada a la solicitud violenta, en su perjuicio, el derecho de acceso a la información y sus garantías, aunado a que contraviene los principios de fundamentación y motivación.

Que la autoridad pretende fundamentar su respuesta, respecto a que la información fue clasificada como reservada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Sin embargo, contrario a lo determinado por la Autoridad, la misma ley en su artículo 140, establece que existen dos excepciones por las cuales no podrá invocarse el carácter de reservado; cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

---

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende del Oficio SEDU/0335/2024, citado en el Acuerdo de Reserva número SEDU/AR0005/2024, en el que se clasifica como información reservada, toda la documentación y proyectos derivados del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2035 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, debido a que se encuentra en seguimiento de un procedimiento en Materia Penal, por la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción con número de Carpeta de Investigación 48/2024-UI1FECC.

En ese sentido, es a todas luces evidente, que la Autoridad sí cae dentro del segundo supuesto de excepción que NO le permite invocar el carácter de reservado, respecto a la solicitud formulada, puesto que se trata de información relevante que resulta indispensable para resolver la denuncia que está relacionada con actos de corrupción.

Por lo tanto, la resolución que se recurre carece de una debida fundamentación y motivación.

Que, tal y como fue establecido en la resolución que se recurre, el promovente del presente recurso, es el denunciante de la carpeta de investigación a que se hace referencia, razón por la cual, contrario a determinar procedente el declarar dicha información como reservada, lo correcto es reservar la información únicamente para las personas que son ajenas a la investigación, toda vez que de hacerlo no se obstruiría la prevención o persecución de delitos.

Que, la prueba de daño señalada en la resolución que se recurre, resulta deficiente puesto que carece de una indebida fundamentación y motivación, ni los elementos objetivos o verificables, o las causas específicas y concretas por las cuales se considere que de no reservar dicha información se tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Aunado a que su clasificación como información reservada transgrede el derecho humano de acceso a la información, debido a que prevé que la información contenida en una averiguación previa o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, debe considerarse reservada, sin

señalar criterios o consideraciones con una debida fundamentación y/o motivación con la cual se justifique conforme a derecho las razones por las cuales dicha información debe reservarse.

Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, esas consideraciones por las cuales se determina reservar la información, deben entenderse aplicables únicamente para terceros a ellas, es decir, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que resultan ser trascendentales para la investigación y que se pretenden ofrecer como pruebas, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y además, tienen conocimiento de los hechos.

Por último, es menester señalar que el C. Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, no es la persona titular del área de sujeto obligado, es decir no es el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por lo que no tiene la facultad de clasificar la información, conforme al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que se declare fundado el agravio y se revoque la resolución que se recurre al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y atendiendo a los razonamientos legales expuestos, y en su lugar se decrete la ilegalidad y por ende la anulación de los actos impugnados, a fin de se entregue la información solicitada.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada

en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que la información solicitada se encuentra clasificada, bajo el Acuerdo de Reserva número SEDU/AR0005/2024, de fecha 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, en ese sentido el Comité de Transparencia confirmó la reserva, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del 23-veintitrés de febrero del mismo año, quedando estipulado en el acuerdo número CT/032/2024 A.R.

2.- Por otra parte, que se detectó que la documentación que contiene la información requerida cuenta con datos personales de terceras personas, como son: domicilios para oír y recibir notificaciones, domicilios de los predios, expedientes catastrales, nombres de representantes legales y/o

propietarios, por lo que esa Secretaría está obligada a velar por la protección de los datos personales que tiene en su resguardo.

3.- Finalmente, y dada la naturaleza de lo solicitado, considera que resulta pertinente llamarlos a los actos del recurso de revisión, con el fin de no coartar su derecho de defensa.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Del mismo modo, acompañó la **documental electrónica** consistente en el acuerdo número CT/032/2024-A.R., de su Comité de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

#### **(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

#### **(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de

mérito.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, con fundamento en lo establecido en el artículo 138, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información solicitada se clasifica como RESERVADA, de conformidad con el acuerdo número CT/032/2024-A.R., de fecha 23 de febrero de 2024, dictado por su Comité de Transparencia.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado lo previamente establecido en el punto C, inciso b), del apartado de considerandos de la presente resolución.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederán a analizar, en primer término, los agravios del particular relativos a **la clasificación de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**", de manera conjunta, dado que **estos parten de la clasificación, como reservada, de la información solicitada**, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las

causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”<sup>5</sup> y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS**”<sup>6</sup>.

Ahora bien, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida,

<sup>5</sup>Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

<sup>6</sup>Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CT/032/2024-A.R., haciendo referencia al acuerdo SEDU/AR0005/2024, considerando aprobarlo en sus términos.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

El sujeto obligado, reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que dispone que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;** argumentando que, la Secretaría de Desarrollo Urbano, con apoyo a las labores de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, da cuenta que en sus archivos obran los documentos y proyectos que actualmente se encuentran activos por el procedimiento para la elaboración

del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035, toda documentación que forma parte del procedimiento de Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035, se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con carpeta de investigación interpuesta por el ahora recurrente, por los hechos que se narraron tiene características del delito Ejercicio Ilícito.

Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo séptimo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**<sup>8</sup>; para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse la existencia de la averiguación previa o carpeta de investigación que resulte en la etapa de investigación, situación que no ocurre en la especie, para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe en su parte conducente el citado artículo:

*“Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138, fracción IX de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*

Es decir, en principio, resulta necesario acreditar la existencia de alguna averiguación previa o carpeta de investigación **en la etapa de investigación**.

Sin que el sujeto obligado hubiera acreditado tal circunstancia, pues se limitó a manifestar **toda documentación que forma parte del procedimiento** de Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035, se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía Especializada en

<sup>8</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Combate a la Corrupción con carpeta de investigación interpuesta por el ahora recurrente, por los hechos que se narraron tiene características del delito Ejercicio Ilícito, sin acreditar sus manifestaciones con elemento probatorio alguno.

Sin que pase por alto que, tanto el sujeto obligado como el ahora recurrente, coinciden en que éste figura como parte denunciante en el procedimiento que refiere el sujeto obligado; sin embargo, el sujeto obligado no acreditó con documental alguna que dicho procedimiento se encuentre en la etapa de investigación.

Aunado a lo anterior, del acuerdo de reserva en mención se señala que se considera reservada **toda documentación que forma parte del procedimiento** de Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, 2023-2035.

Es decir, pretende reservar **toda la información que forma parte del procedimiento de Consulta Pública del Programa Municipal de Desarrollo**; sin embargo, la Ley de la materia<sup>9</sup>, establece en su artículo 133, que los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

Señalando que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis, caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que lo solicitado se trata de documentación expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría el proceso que, en su caso, se pudiera encontrar en etapa de investigación, ya que como se precisó, se trata de documentos ya generados por un servidor público, en

9

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

ejercicio de sus funciones.

Además que, al reservar la información, evidentemente es claro que cuenta con la misma en sus archivos, pues se trata de respuestas suscritas y emitidas por el funcionario público en mención, a los planteamientos o propuestas recibidas en la consulta pública del Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2023-2025, Santa Catarina, Nuevo León.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia<sup>10</sup>.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>11</sup>, dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Por lo tanto, es que resulta improcedente la reserva pretendida por el sujeto obligado, por lo cual, resulta innecesario el análisis de los agravios del particular relativos a la excepción a la reserva a la que hace referencia, así como el carácter con que cuenta el servidor público que expidió el acuerdo de reserva; por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido que, se detectó que la documentación que contiene la información requerida cuenta con **datos personales de terceras personas**, como son: domicilios para oír y recibir notificaciones, domicilios de los predios, expedientes catastrales, nombres de representantes legales y/o propietarios, refiriendo en consecuencia, que está obligado a velar por la protección de los datos personales que tiene en su resguardo.

Y, por ello, dada la naturaleza de lo solicitado, considera que resulta pertinente llamarlos a los actos del recurso de revisión, con el fin de no coartar su derecho de defensa.

---

<sup>10</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

<sup>11</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Al efecto, dicha circunstancia no es impedimento para proporcionar la información de interés del particular, tomando en cuenta que el sujeto obligado está en condiciones de elaborar una **versión pública** de la documentación solicitada por el particular, **en el que se omitan los datos personales** a los que hace alusión, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, que en lo conducente señala que **cuando un documento contenga partes o secciones** reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

En la inteligencia que, al tratarse de información clasificada como confidencial, se deberá elaborar el acuerdo de confidencialidad, que se confirme a través de su Comité de Transparencia, en términos de los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Además que la versión pública, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial, se deberá efectuar en términos de los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>12</sup>”**, antes referidos.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular, la **versión pública**, de los documentos solicitados, clasificando de manera parcial dicha documentación, a través de su Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación que refiere se actualiza.

Por lo anterior, es que resulta la improcedencia de llamar al procedimiento a las personas que refiere como terceros, pues al ordenar se protejan sus datos confidenciales, en nada invade su esfera jurídica y el derecho de defensa que refiere el sujeto obligado, pues se ordena la

---

<sup>12</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

protección de sus datos, la cual sería vulnerada al llamarlos al presente asunto.

Finalmente, en lo que hace al agravio del particular, relativo a **la negativa a permitir la consulta directa de la información**, el mismo resulta improcedente, pues como se puede advertir de la solicitud base del presente recurso de revisión, el ahora recurrente solicitó la información en **copia certificada**, y no en la modalidad de consulta directa, sin que el sujeto obligado se haya pronunciado respecto de la negativa a la consulta directa, pues lo que pretendió fue clasificar la información de su interés, para no brindar acceso a la misma, en ninguna modalidad.

No obstante, tal improcedencia no le depara perjuicio al particular, pues a través del presente fallo se determina la improcedencia de la reserva pretendida; y, por tanto, la entrega de la información solicitada, en la modalidad pretendida, misma que se asentará en párrafos posteriores.

Por todo lo anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que los sujetos obligados deberán proporcionar la información requerida por el particular, elaborando una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

#### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada**, debiendo hacer del conocimiento del particular los costos por su reproducción, en términos del artículo 166 de la Ley de la materia; lo anterior, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

### Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**